



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-327993/2019 --- “MATADERO DUDIGNAC S.A.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-327993, año 2019, caratulado “MATADERO DUDIGNAC S.A.”

Y RESULTANDO: Que a fs. 319/352 se presenta el Sr Guillermo Darío NICORA, por derecho propio y en carácter de presidente de la firma MATADERO DUDIGNAC S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Emilio SARMIENTO, interponiendo recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATyS N° 6587, dictada por el Departamento Relatoria I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), con fecha 12 de septiembre de 2023.

Mediante la citada Disposición, que obra a fs. 294/316, se determinan las obligaciones fiscales de la firma referenciada (CUIT 30-70997569-9) en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la actividad de “*matanza de ganado y procesamiento de su carne*”, para el período fiscal 2017, estableciendo diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto, que ascienden a un total de Pesos doscientos sesenta y un mil once con cuarenta centavos (\$ 261.011,40), que deberá abonarse con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias). Se establecen asimismo saldos a favor de la contribuyente para las posiciones 08 y 09/2017, por un total de \$ 289.715,70. También se aplica a la firma una multa equivalente al 5,50% del impuesto omitido, de acuerdo al artículo 61 del citado plexo normativo y se establece la responsabilidad solidaria e ilimitada con la firma por el pago del gravamen establecido, intereses y sanciones, del Sr. Guillermo Darío NICORA, de conformidad a los artículos 21 inc. 2, 24 y 63 del mismo cuerpo legal.

Que, elevadas las actuaciones a esta instancia a fs. 507 (artículo 121 CF), la causa es adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 5ta Nominación, a a cargo del Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (Conf. Ac. Ext. Nro 100/22), radicándose en la Sala II (fs. 510).

Asimismo, se intima a la apelante para que acredite el pago de la contribución establecida en el art. 12 inc. g) "in fine" de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de tener por firme la Disposición apelada en caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (arts. 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto-Ley 7647/70). Por igual término, se intima al letrado interviniente, a que acredite el pago del anticipo previsional previsto en el art. 13 de la mencionada Ley, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la caja profesional respectiva.

Dicha intimación, le fue notificada fehacientemente a la apelante y su patrocinante, con fecha 18 de diciembre de 2023 a su domicilio constituido, conforme constancia de fs 512.

Que ante la no presentación de los obligados, se procede a su reiteración sin resultado alguno y, finalmente, a fs. 516 se cursa una última para que en el plazo de cinco días, conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial, ocurran a las actuaciones produciendo actividad útil, en el marco de lo normado por el artículo 12 inciso g) y 15 de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de decretarse su caducidad (conf. Doctrina SCBA en causa A. 75.912, "Unibike S.A. contra ARBA. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 19 de abril de 2024). Este último requerimiento, se notifica fehacientemente al domicilio constituido con fecha 17 de diciembre de 2024 (fs.518).

Que, a foja 519 la Secretaria de la Sala II informa que ha vencido el plazo otorgado, no existiendo constancia alguna que acredite el pago de las contribuciones adeudadas.

Se hace saber que la Sala II ha quedado integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal, en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta nominación, y con la Dra Irma Gladys Ñancufil en carácter de conjueza (conf. Ac. Ord. N° 65/24 , Ac. Ext. 102/22 y Acta N.º 28/25).

Y CONSIDERANDO: Que los artículos 12 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95), de aplicación en la especie, establecen respectivamente: "*El Capital de la Caja se formará: ...g) Con una contribución...En las actuaciones con intervención*

letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado" (art. 12). "En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales -con jurisdicción en el mismo-, no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago...y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12º, según el caso" (art. 15).

Que, en atención a que el recurso interpuesto en autos ha sido articulado por ante este Cuerpo con intervención letrada, mediante providencias de fs. 510, 513 y 516, se intimó a la contribuyente a acreditar el pago de la contribución exigida por la Ley 6716 en su art. 12 inc. g "*in fine*", bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (arts. 15 de la ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto-Ley 7647/70).

De acuerdo a lo informado por la Secretaria de la Sala II a fs. 519 no hay constancias en autos que acrediten el pago de la contribución intimada como así tampoco del anticipo previsional a cargo del profesional actuante, ni presentación alguna de los apelantes.

Que el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone: "*Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones...*". Atento a tales circunstancias, en atención a haber transcurrido con holgura los plazos otorgados para el cumplimiento del pago de la contribución exigida, habida cuenta de que la última de las intimaciones referidas ha sido notificada con fecha 17 de diciembre de 2024 y, dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70 faculta a que la caducidad sea declarada de oficio al vencimiento del plazo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 516.

Que "*...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)...*" (SCBA, en causa B 57816 "ACHILLI LUIS SANTE CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (I.P.S.)", Sentencia de fecha 18/04/2011).

Que, consecuentemente, dado que la caducidad operada en instancias ulteriores a la primera, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, resulta razonable

su aplicación al caso (doctr. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4° del Código Fiscal y, en idéntico sentido, Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos" 233:54), quedando firme la Disposición Delegada SEATyS N° 6587/2023, lo que así se declara.

Que atento a lo decidido y al incumplimiento incurrido por el Dr. Emilio Sarmiento -T° 13, F° 207 C.A.M.D.P.- corresponde hacer también efectivo el apercibimiento indicado a fs. 510 y disponer la comunicación respectiva a la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires, lo que así finalmente se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1)** Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia por el Sr. Guillermo Darío NICORA, por derecho propio y en carácter de presidente de la firma MATADERO DUDIGNAC S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Emilio Sarmiento, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 6587, dictada por el Departamento Relatoria I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), con fecha 12 de septiembre de 2023, acto cuya firmeza se declara. **2)** Por Secretaria comunicar a la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires que el letrado Dr. Emilio Sarmiento -T° 13 F° 207 C.A.M.D.P.-, no ha acreditado en la actuaciones el pago del anticipo previsional contemplado en el art. 13 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95). Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y devuélvase.-



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-327993/19 "MATADERO DUDIGNAC S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-32406605-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3755 .-